REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-26-0473**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, dictadas por la Corte de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dra. [redacted].

## *II. Antecedentes*

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra [redacted], en la fase de prueba y fondo y en ocasión de la demanda en intervención forzosa en contra de [redacted], la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso y que textualmente disponen lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible por falta de calidad, la demanda en intervención forzosa incoada por la parte recurrente.; **SEGUNDO:** Declara que no existe impedimento legal, para que el intervenido, señor [redacted], se presente en este tribunal como testigo, salvo concurra una causal de exclusión diferente a la demanda en intervención forzosa; y **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Se ordena la continuación de la audiencia, ahora sin interviniente forzoso" (sic).

*III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley artículos (63, 64 y 534 del Código Trabajo) y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de materialización de la verdad, contradicción de motivos, igualdad, al artículo 68 y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana en la vertiente al derecho de defensa en la modalidad de aportar pruebas al proceso, al debido proceso de Ley y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación de la Ley, insuficiencia y contradicción de motivos que da lugar a falta de base legal, violación de carácter procesal. **Cuarto medio:** Violación a precedentes jurisprudenciales de la Corte de Casación. **Quinto medio:** Violación al principio fundamental

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

VIII del Código de Trabajo y al principio de razonabilidad (art. 40.15 de la Constitución)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida [redacted] en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha producido su defensa material sobre el mismo.

8. En ese sentido y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*VI. Sobre el interés casacional*

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa por falta de calidad, sin instrucción previa del proceso, aun cuando más que un medio

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

de inadmisión se trataba de una defensa al fondo, por lo que procedía acumular el incidente de acuerdo a las previsiones del artículo 534 del Código de Trabajo y permitir a las partes aportar las pruebas que consideren de lugar en defensa de sus intereses, y no como hizo, conocer del incidente planteado sin agotar el debido proceso de ley, motivos que justifican la casación de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con relación a la solicitud de acumulación propuesta por la parte demandante en primer grado y recurrente ante esta corte, respecto al

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

medio de inadmisión de la parte interviniente forzosa, si bien el artículo 534 del Código de Trabajo, constituye una garantía tendente a evitar dilaciones indebidas en la instrucción del proceso del del trabajo, sin embargo, como toda garantía o derecho no es absoluta, pudiendo sucumbir ante otra garantía de mayor jerarquía o trascendencia; en este orden es opinión de esta alzada que las circunstancias concretas del caso ameritan el pronunciamiento inmediato del incidente, pues de lo contrario la parte recurrida se vería afectada en sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en las vertientes relativas al derecho de defensa, el derecho a aportar pruebas pertinentes y a la igualdad de armas, establecida en el artículo 69 de la constitución y tratados internacionales de derechos humanos de aplicación positiva en nuestro país, en efecto demandar a una persona que previamente ha declarado en primer grado como testigo, implica una actuación que puede resultar altamente sospechosa, de vulnerar los derechos y garantías constitucionales antes indicada, si no se aportan elementos de que la acción tiene una base sólida fundamentada en la protección de algún derecho del demandante, de lo contrario de no existir esa fundamentación objetiva y razonable, el derecho de defensa el derecho de aportar pruebas pertinentes y la igualdad de armas, se imponen por tener mayor jerarquía impidiendo no solo que la simple demanda haga que el testigo no preste sus declaraciones, sino que invadan cualquier normativa infra constitucional que establezca lo contrario, al respecto los abogados de la parte recurrente reconocieron en este plenario ante preguntas realizadas por los jueces en el uso de sus facultades que le confieren los artículos 530 y 636 del Código de Trabajo, que el terreno supuestamente adquirido por el demandado en intervención forzosa, el señor [redacted], no explota ninguna actividad económica, en virtud de ello es imposible que acontezca la sesión de una empresa porque como ha dicho la jurisprudencia y la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

doctrina dominante, ello se refiere a la unidad económica de producción de bienes y servicios no un elemento material como un simple inmueble, en cuanto a las costas, el principio de gratuidad de la justicia ha establecido en el artículo 69.1 de la constitución de la República Dominicana en comunión con nuestra declaración de estado social y democrático y de derecho que proclama el artículo 7 del mismo texto, es de importancia cardinal en materia laboral su objetivo en la jurisdicción de trabajo es garantizar que las partes especialmente de los trabajadores tengan acceso a la justicia sin tener que enfrentar barreras económicas y razonables también tiene como propósito asegurar que los derechos laborales no sean afectados negativamente por cargas impositivas u otro concepto que puedan empeorar las necesidades básicas de la subsistencia de los trabajadores y consecuentemente aniquilar su carácter alimentario, que es la principal finalidad de todos los beneficios que establece el Código de Trabajo, en efecto, el salario, las prestaciones y los derechos adquiridos, están destinados a garantizar valores constitucionales tan trascendentales para el ser humano como la salud, la alimentación e incluso la vida, entre otros; ya que esencialmente son utilizados para el pago de servicios básicos, como comida, agua, electricidad, vivienda, educación de hijos, etcétera; si bien el pago de las costas y honorarios en un proceso laboral, recae sobre la parte que sucumbe conforme rige de manera supletoria el derecho común, es importante tener en cuenta que este principio de gratuidad de la justicia en concordancia con el carácter alimentario de los derechos laborales por proteger valores y principios de jerarquía constitucional debe ser considerado en todo momento de hecho para la aplicación del derecho común en materia laboral es necesario tomar en cuenta los principios y la naturaleza protectora del derecho del trabajo como sugiere la parte final del primer artículo el primer párrafo del artículo 663 del código de trabajo cuando se refiere al uso de las normas extra laborales, esto es en la medida

en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo, en este sentido para no afectar menguar o desnaturalizar el carácter alimentario de los derechos que puedan ser reconocido por sentencia a un trabajador la condena en costas en su contra solo sería apropiada si se determina que no existía una relación empleador, empleado de manera clara, o si se observa que el trabajador ha utilizado las vías judiciales de forma negligente o con intención malsana manifiestamente contraria al principio de la buena fe si esto no ocurre, como en el caso de la especie procede la compensación de las costas " (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que el *artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, define los medios de inadmisión: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"*[2]. Mientras que el artículo 534 del Código de trabajo indica: *el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.*

18. En ese tenor la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *la falta de calidad como alegato para sustentar la inexistencia del contrato de trabajo es*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, siendo que una de las partes del contrato de trabajo es el trabajador, lo que implica el fondo de la litis*[3].

19. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[4].

20. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del*

[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm 2, 13 marzo 2019. BJ.1300.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5].

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* descartó la solicitud de acumular el incidente relacionado con la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa por falta de calidad, para que sea conocido conjuntamente con el fondo, aun cuando es evidente que el planteamiento no constituye un verdadero medio de inadmisión, puesto que, para ser resuelto la corte *a qua* analizó aspectos del fondo de la contestación, lo cual es incompatible con la esencia y finalidad del medio de inadmisión, que es eliminar al adversario sin examen del fondo, por lo que ciertamente afectó el derecho de defensa de la recurrente, pues no tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que sustentan la demanda y con las cuales pretendía que la sentencia a intervenir se hiciera oponible a [redacted], en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios del recurso de casación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R1118326
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*im*